Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Octubre del año mil novecientos veinte y cuatro.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendada:

A. Morales,
Secretario de E. de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

G. O. No. 3585.

NUMERO 35.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Los Cónsules cobrarán por los respectivos actos consulares, los derechos que a continuación se expresan:

1.— Por hacer constar la entrada y por depósito de papeles de un buque nacional mercante. $2.00

2.—Por visar el rol de navegación de un buque nacional mercante. 1.00

3.— Por expedir un nuevo rol de navegación a un buque nacional mercante. 1.00

4.— Por adicionar en el rol o descargar de él algún marino, tripulante, trabajador, o bracero, o formular en los puertos extrangeros de tránsito un rol adicional, si el buque es nacional, por cada marino, tripulante, trabajador o bracero. 0.50

§ Si es extrangero, por cada marino, tripulante, trabajador o bracero contratado para trabajar a bordo. . . 25.00

5.— Por expedir un certificado provisional de navegación 10.00

6.— Por la expedición de pasaportes cuando fuere necesario 2.00

7.— Por certificación de cada 4 ejemplares del sobordo de carga de un buque:

Si es nacional..... 1.00
Si es extranjero..... 6.00

8.— Por formular carta partida, autorizarla y registrarla:

Si el buque es nacional.....$1.00
Si el buque es extranjero..... 6.00

9.— Por declaración de despacho en lastre:
Si el buque es nacional:
mayor de 100 toneladas de registro..... 3.00
menor de 100 tolenadas de registro..... 1.00
Si el buque es extranjero:
mayor de 100 toneladas de registro.....10.00
menor de 100 toneladas de registro..... 5.00

10.— Por toda anotación extra en el sobordo:
Si el buque es nacional..... 1.00
Si el buque es extranjero..... 4.00

11.—Por certificación de cuatro ejemplares de facturas consulares como sigue:
Las facturas de hasta $50.00..... 1.00
Las facturas de más de $50.00 hasta $200.00... 3.00
Las facturas de mas de $200.00 pagarán por los primeros $200.00..... 3.00
y por cada $100.00 o fracción de $100.00 en exceso de esta suma se pagarán..... 0.25

12.— Por certificación de cuatro conocimientos de embarque 2.00

13.— Por firmar cuando lo exigieren los interesados, mas de cuatro ejemplares de facturas o de conocimientos, se cobrará por el exceso la mitad mas de lo estipulado en esta tarifa.

14.— Las Aduanas de la República expedirán a los importadores, cuando estos lo soliciten y sin recargo de ningún género, copia de sus facturas consulares.

15.— Por firmar listas de pasajeros..... 1.00

16.— Por intervención en evalúos..... 1%

17.— Por atender fuera de la Oficina consular en los casos de avería o naufragio, a mas de los gastos de viaje, diariamente.....$5.00

18.— Por nombramiento de peritos para cualquier acto de avería de un buque mercante nacional o extranjero, que se deba comprar, por cada nombramiento..... 5.00

19.— Por autorizar avisos de venta pública subasta de buques o de sus cargamentos, o bien por solicitud de empréstito a la gruesa, por cada diligencia..... 2.00

20.— Por intervención consular en el remate o subasta de todo o parte de un buque, de sus restos o de las mercancías..... 5%

21.— Por depósito de mercancías o restos salvados de una nave que el funcionario consular constituya de oficio, o a requerimiento de parte interesada, además de los gastos de almacenaje y guarda, se satisfará el 2% sobre el valor de los efectos depositados.

22.—Por el nombramiento o sustitución del Capitán.. 5.00

23.— Por cada permiso para arqueo, reparación, carena u otros actos análogos de los buques dominicanos.. 1.00

24.— Por prorrogar la carta de navegación..... 5.00

25.— Por las diligencias para acreditar que un buque se ha construido por cuenta de uno o varios ciudadanos dominicanos, con la inclusión de la certificación que se le expida.....10.00

26.— Por cada concesión para variar la forma o el nombre de un buque..... 10.00

27.— Por la intervención consular en las diligencias para el cambio de bandera dominicana por extranjera, además de los derechos de escrituras, legalizaciones y registros.....30.00

28.— Por poner el Visto Bueno a la Patente de Sanidad que expiden las autoridades competentes del país a los buques que se dirijan a la República..... 1.00

29.— Por certificar el trasbordo de carga..... 5.00

30.— Por anotar en el rol o la lista de tripulación cualquier variación, por cada anotación..... 1.00

31.— Por expedir duplicado de todos o cualquiera de los documentos que se cuentan en el despacho de un buque, en los casos de pérdida justificada, comprendiendo declaración jurada del extravío, que se unirá a aquellos. 2.00

32.— Por expedir la Patente de Sanidad:

Si el buque es nacional..... 2.00

Si el buque es extranjero..... 4.00

Asuntos Administrativos, de Cancillería y Registro Civil

33.— Por la certificación de hallarse inscritos en los registros del Consulado ciudadanos dominicanos validera por un año..... 0.50

Los artesanos, sirvientes y jornaleros solo pagarán..... 0.25

34.— Por una certificación de inscripción o transcripción de nacimiento, defunciones, matrimonio y ciudadanía, o cualquiera otra constancia de los libros del Registro Civil 2.00

35.— Por legalización de firmas en toda clase de documentos 2.00

Asuntos Notariales.

36.— Por otorgar un testamento abierto o cerrado en la Oficina Consular.....10.00

37.— Por custodiar un testamento cerrado.....10.00

38.— Por otorgar un poder general de administración o para pleitos.....10.00

39.— Por otorgar un poder especial..... 5.00

40.— Por la revocación o sustitución de un poder.... 5.00

41.—Por otorgar cualquier contrato de cuantía inestimada, no expresamente mencionada en esta Tarifa o que no exceda de $1000.006.00

Por el que exceda de $1000.00, 20 centavos por cada $100.

42.— Por otorgar una escritura con inserción o transcripción de uno o varios documentos sin cuantía estimada o que no exceda de $1000.00. 15.00

43.—Por cualquier protesta o declaración en el Protocolo Consular. 4.00

44.—En cualquier otro servicio de carácter consular exijido por nacionales o extranjeros, pueden cargar los derechos legales que por diligencias análogas cargaren en el mismo lugar los escribanos públicos.

Asuntos de carácter judicial y de índole diversa.

45.—Por cualquier acta, certificación o documentos no mencionado especialmente en esta Tarifa 5.00

46.—Por cada declaración o diligencias de carácter judicial. 1.00

47.—Por hacer inventario en ocupación de bienes y en los demás casos, por cada página o fracción. 0.50

48.—Por la asistencia a cada acto en que se solicite especialmente la intervención o presencia del Cónsul . . 2.00

49.—Por el acto de reconocimiento y exámen de actas, copias y otros documentos, por cada pág. o fracción. 0.10

50.— Por la custodia de dinero o valores de particulares, cuyo depósito se constituya voluntariamente, sobre el total del importe 2%

51.— Por la custodia de documentos no comprendidos en la denominación de valores 6.00

52.— Por la traducción de cualquier documento, por cada cien palabras o fracción de cien. 0.50

53.—Por cada cien palabras o fracción en las actuaciones para dictar laudo o sentencia en los casos en que el Cónsul sea amigable componedor, nombrado o aceptado por las partes, además de los derechos fijados en el No. 48. 0.50

54.— Cuando por mandato de la autoridad competente o por designación de las partes, el funcionario consular administrare judicialmente bienes de cualquier clase se pagará el 2%

55.— Por la copia de cualquier documento no especificado en esta tarifa.3.00

56.—Están exentos del pago de derechos:

a) Las inscripciones o anotaciones que se verifiquen en los libros del Registro Civil.

b) Las certificaciones, legalizaciones y diligencias de todas clases que se practiquen en servicio de ciudadanos dominicanos que justifiquen su estado de pobreza.

c) Los servicios que se presten a los buques propiedad de la República o para el despacho de los de la marina de guerra extrangera.

d) Los documentos que para su despacho requieren los yates de recreo y buques menores de 30 toneladas, con excepción de la patente de Sanidad.

e) Los servicios a pensionados o becados dominicanos, en todos los actos referentes a su pensión y estudios.

f) Los servicios que por orden de la Secretaría de Relaciones Exteriores se presten a los funcionarios de la República en el extranjero, en los actos relacionados con su misión.

g) Los servicios que se presten a gobiernos extranjeros.

h) Los servicios que se presten a funcionarios diplomáticos y Cónsules de carrera acreditados en la República, cuando el país correspondiente conceda trato recíproco en los mismos casos.

i) Los actos que se ejecuten o documentos que se libren por orden de la Secretaría de E. de Relaciones Exteriores a consecuencia de causa criminal o de asuntos en que se proceda de oficio.

Art. 2.— Los Cónsules anotarán en registro todos los derechos que perciban de acuerdo con esta Ley, y enviarán copia exacta de ese registro (con indicación de valores y conceptos) a la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, enviando una copia a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los primeros diez días del mes siguiente.

Art. 3.— Los Cónsules, excepto los Cónsules honorarios, acompañarán las copias indicadas en el artículo anterior de un giro por el importe de los valores cobrados durante el mes, menos el valor de la prima del giro. Los Cónsules honorarios dejarán para su provecho los emolumentos que cobran, hasta una nueva determinación; menos el 5% que será destinado a la caja de auxilios de acuerdo con la vigente Ley Orgánica del Cuerpo Consular pero enviarán las copias del registro a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.— Se seguirán cobrando por las Aduanas de la República, los derechos consulares consignados en los párrafos 7, 10, 11, 12, 13 y 14 de esta tarifa.

Art. 5.— Los Cónsules procurarán averiguar la exactitud de los valores declarados; y en caso de falsedad lo comunicarán oportunamente a la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio y a la de Relaciones Exteriores, a fin de que se efectúe el cobro de lo que haya dejado de figurarse más la multa a que hubiere lugar. Se considerará declaración falsa cuando el va-

lor declarado sea menor al precio de venta del mismo artículo en el mismo mercado.

Art. 6.— Esta tarifa regirá treinta días después de la promulgación de la presente Ley. El total de las entradas consulares se destina al servicio exterior de la República; o sea a los gastos de la representación diplomática y consular; a los gastos de viajes de los funcionarios diplomáticos y consulares; al mobiliario de Legaciones y Consulados; a las cuotas internacionales; a los gastos de misiones extraordinarias y de delegaciones o Congresos o a conferencias internacionales. El remanente que resulte de cada año de los derechos consulares ingresará en el Tesoro Nacional.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los diez y nueve días del mes de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Francisco Pereyra hijo.
Abigaíl Del Monte.

Dada en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados a los tres día del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos,

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

Refrendado:
Dr. A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

G. O. No. 3587.

HA DICTADO LA SIGUIENTE
LEY:

NUMERO 36.

Art. 1.—Todo funcionario o empleado del Estado cuyo nombramiento no le esté atribuído a las Cámaras Legislativas ni a las Cortes y Tribunales de Justicia, serán nombrados o reemplazados por el Poder Ejecutivo.

Art. 2.— Queda derogada la disposición contenida en el párrafo 2 del Art. 17 de la Ley de Registro de Tierras (Orden Ejecutiva No. 511) que atribuye al Secretario del Tribunal de Tierras el nombramiento de empleados y todo otro precepto legal que sea contrario al Art. 1 de la presente Ley.

Art. 3.— Las Cortes y Tribunales de Justicia nombrarán sus propios Secretarios, de acuerdo con el Art. 63 de la Ley de Organización Judicial y los Alguaciles de acuerdo con el Art. 101 de la misma Ley; pero los Auxiliares, Intérpretes Judiciales, Médicos Legistas, etc. serán nombrados por el Poder Ejecutivo. Los nombramientos de los Miembros Políticos y nó políticos de las Juntas Electorales se harán en la forma que al efecto disponga la Ley de la materia.